CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-2652/08 add. 4 corr.1
19 marzo 2010
Original: portugués

PROPUESTAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA SÉPTIMA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP-VII)

TEMA I: PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

(Brasil, versión simplificada)

Misión Permanente de Brasil ante la
Organización de los Estados Americanos

N.º 503

La Misión Permanente de Brasil ante la Organización de los Estados Americanos saluda atentamente a la Secretaría General de esta Organización (Secretaría de Asuntos Jurídicos) y se complace en hacer referencia a la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII).

2. A este respecto, la Misión Permanente de Brasil se permite enviar, anexa a la presente, la Versión Simplificada de la Propuesta final brasileña de Convención interamericana sobre derecho aplicable a algunos contratos y transacciones internacionales de consumo, presentada ante esta Organización durante la teleconferencia realizada el pasado 23 de octubre, y cuyo texto fue elaborado en coordinación con Argentina y Paraguay.

3. La Misión Permanente de Brasil se permite solicitar que el documento mencionado sea traducido y distribuido a todas las Delegaciones y que también sea incluido en la página electrónica de la CIDIP-VII.

4. La Misión Permanente de Brasil ante la Organización de los Estados Americanos aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría General de esta Organización (Secretaría de Asuntos Jurídicos) las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

VERSIÓN SIMPLIFICADA
DE LA PROPUESTA FINAL BRASILEÑA

"PROPUESTA BUENOS AIRES"

Propuesta Conjunta de los Gobiernos de Brasil, Argentina y Paraguay

NOTA: *Con la finalidad de simplificar la propuesta de Convención, las Delegaciones de los Gobiernos de Brasil, Argentina y Paraguay reunidas en Buenos Aires en una reunión informal re-sistematizaran la versión final de la propuesta brasileña presentada a la OEA. Algunos artículos fueran transferidos para Protocolos adicionales, de manera que en el texto de la propuesta de Convención figuran solamente los artículos principales, re-organizados en protección del consumidor pasivo en la contratación a distancia y del consumidor activo o turista. Todos los otros artículos de la propuesta brasileña final están en la Convención simplificada y las normas de ayuda (Hilfsnormen), en especial las definiciones y reglas sobre la aplicación, se encuentran en los Protocolos I (sobre definiciones) y II (sobre aplicación de la convención). La Delegación de Argentina propuso reglas mínimas sobre jurisdicción internacional en forma de un Protocolo opcional (III). Todos los Protocolos adicionales facilitan la aplicación de la Convención principal, pero los Estados-Partes pueden adoptar o no estos protocolos sin prejuicio de adoptar la Convención. La presente versión simplificada es una propuesta conjunta de los Gobiernos de Brasil, Argentina y Paraguay.*

Convención interamericana sobre derecho aplicable a algunos contratos y transacciones internacionales de consumo

Los Estados Partes de esta Convención,

REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

TENIENDO EN CUENTA la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al consumo internacional como medio de contribuir al desarrollo del comercio internacional de la región, la necesidad de brindar una adecuada protección al consumidor, de acuerdo con la Resolución A/RES/39/248 de la Asamblea General de la ONU (Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, del 16 de Abril 1985-1999), y de otorgar mayor seguridad jurídica a todas las partes que intervienen en las transacciones de consumo;

OBSERVANDO que el crecimiento exponencial de las relaciones entre consumidores y profesionales, productores o proveedores de bienes y servicios en la región y las cambiantes modalidades en las que las mismas se producen necesitan un marco normativo claro que facilite la contratación internacional y estimule la confianza de las partes en los contratos internacionales de consumo;

RESALTANDO que la finalidad prioritaria de esta Convención es proporcionar un régimen jurídico en materia de derecho aplicable que brinde una protección más favorable y especial para los consumidores en sus contrataciones y transacciones internacionales con los profesionales y proveedores de bienes y servicios, ya sea como turistas o en el comercio a distancia, posibilitando el aumento de la circulación de bienes y servicios y las posibilidades de elecciones, sin discriminaciones, en el mercado regional;

HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:

CAPÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN

I - DEFINICIONES

Art. 1 - Definición de consumidor[1]

1**. (Definición principal de consumidor)** A los efectos de los contratos y transacciones comprendidas en esta Convención, se entiende por consumidor cualquier persona física que, frente a un profesional o proveedor de bienes y servicios, actúe con fines personales, familiares o domésticos o que no pertenezcan al ámbito de su actividad profesional o con fines de reventa.

2. **(Consumidor equiparado)** A los efectos de esta Convención, se consideran también consumidores a los terceros que usufructúan directamente, como destinatarios finales, los servicios y productos contratados.

Art. 2. Definición de contrato y transacción internacional de consumo. A los efectos de esta Convención, se considera que existe contrato o transacción internacional de consumo cuando el consumidor tiene su domicilio, al momento de la contratación, en un Estado Parte diferente del domicilio o sede del profesional, empresa o proveedor de productos o servicios, que actuó en la transacción, operación o contrato. [2]

II – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3. Temas excluidos

[1] Ver Protocolo sobre definiciones.
[2] Ver Protocolo sobre definiciones.

1. (**Exclusión directa**) Quedan excluidos del campo de aplicación de esta Convención:
[a. los contratos de transporte regulados por instrumentos internacionales en vigor];[3]
b. los contratos de [seguros y] de reaseguros;
c. las cuestiones derivadas del estado civil de las personas y la capacidad de las partes;
[d. las cuestiones derivadas de la responsabilidad extracontractual por el hecho de los productos;]
e. las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
[f. los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;]
[g. las cuestiones de jurisdicción, de representación por abogados en la justicia y de solución alternativa de controversias;]
h. las cuestiones de derecho de sociedades, de seguridad social, de tributos, laborales, sobre nombres de dominio [y propiedad intelectual]; [4]
[i. los contratos y transacciones gratuitas para el consumidor, no conexos a otros contratos de consumo remunerados];
j. los contratos comerciales internacionales entre profesionales o proveedores de bienes y servicios;
[k. las obligaciones derivadas de letras de cambio, pagarés, cartas de porte, ni de ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero;]
l. los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos semejantes, especialmente los concordatos y análogos;[5]

2. (**Exclusión indirecta**) Quedan excluidos del campo de aplicación de esta Convención los demás contratos y transacciones de consumo y las obligaciones de ellos resultantes que, incluyendo consumidores, se encuentren regulados por convenciones internacionales específicas en vigor.

CAPÍTULO 2 – DERECHO APLICABLE

I – REGLAS GENERALES

Art. 4 - Protección contractual en la contratación a distancia

1. (**Elección limitada y válida del derecho aplicable al consumidor pasivo**) Los contratos y transacciones internacionales realizados estando el consumidor en el Estado de su domicilio, especialmente en caso de contratación a distancia, se rigen por el derecho elegido por las partes, quienes pueden optar por el derecho del domicilio del consumidor, del lugar de celebración, del lugar de ejecución o de la sede del proveedor de los productos o servicios; dicho derecho será aplicable siempre que fuera más favorable al consumidor.

---

[3] Artículo con corchetes para discusión. Sugestión de la Delegación de Argentina por *bis in idem* al Artículo 3.2.

[4] Artículo con corchetes para discusión. Sugestión de la Delegación de Brasil para eventual exclusión o inclusión de : "*y propiedad intelectual no relacionados a la cesión u adquisición de derechos, bienes y servicios para uso personal*".

[5] Artículo aún con corchetes para discusión. Inclusión de la conexión en letra "i" por la Delegación de Brasil.

2. (**Determinación de la ley más favorable al consumidor pasivo**) A tales efectos se consideran como opción más favorable al consumidor las siguientes en su respectivo orden:

a) el derecho del domicilio del consumidor;

b) el derecho de la residencia común del consumidor y de uno de los establecimientos del proveedor de productos y servicios;

c) el derecho del lugar de celebración o del lugar de ejecución, si coincidiera con el lugar del domicilio, del establecimiento principal o sede del proveedor de los productos o servicios, que actuó en el contrato en una condición que no sea la de mero distribuidor[6]

3. (**Lugar de celebración en la contratación a distancia**) En caso de contratación internacional a distancia se considerara como lugar de celebración del contrato el domicilio informado por el consumidor en el momento de la contratación, salvo el caso de fraude.[7]

4. (**Domicilio informado al momento de la conclusión del contrato**) En el caso de contratación internacional de consumo a distancia se reputará como domicilio del consumidor el domicilio o dirección informado por el consumidor al profesional o proveedor de productos o servicios, al momento de concluirse el contrato entre las partes, salvo el caso de fraude.[8]

5. (**Regla subsidiaria para el consumidor pasivo)** En caso de ausencia de elección válida, los contratos y transacciones internacionales realizados estando el consumidor en el Estado de su domicilio, se rigen por el derecho de ese lugar.

6. (**Elección en línea**) En caso de elección en línea (*on line)* a distancia e interactiva por el consumidor, las opciones de derechos estatales a elegir deben ser comunicadas de forma clara y destacada en las informaciones previas brindadas al consumidor.[9]

Art. 5 - Protección contractual al turista o consumidor activo[10]

1. (**Elección limitada y válida del derecho aplicable al consumidor activo**) Los contratos y transacciones internacionales celebrados por el consumidor estando fuera del Estado de su domicilio se rigen por el derecho elegido por las partes, quienes pueden optar válidamente por el derecho del lugar de celebración del contrato, del lugar de ejecución o del domicilio del consumidor.

---

[6] Simplificando el texto, el "c" tiene a la redación de la propuesta II de Brasil, una vez que une el "c" y "d" de la propuesta IV del Gobierno Brasileño. En general, sobre el At. 4,2 se han considerado otras dos opciones: 1) eliminarlo totalmente; 2) establecer presunciones materiales.

[7] Texto transferido del Art. 3,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño. Inclusión de la excepción del fraude para Estados que no ratificaron la Convención interamericana de normas generales de derecho internacional privado (CIDIP II).

[8] Texto transferido del Art. 4,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño. Inclusión de la excepción del fraude para Estados que no ratificaron la Convención interamericana de normas generales de derecho internacional privado (CIDIP II).

[9] Texto transferido del Art. 7,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.

[10] Subdivisión del Art. 6 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño. Texto transferido del Art. 6,4 y 5 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.

2. (**Regla subsidiaria para el consumidor activo)** En caso de ausencia de elección válida, los contratos y transacciones celebrados por el consumidor estando fuera del Estado de su domicilio se rigen por el derecho del lugar de celebración, considerado el lugar donde el consumidor y el proveedor o profesional se encontraran físicamente para la conclusión del contrato.

Art. 6 – Elección e información del derecho aplicable[11]

1. (**Información del consumidor sobre la elección**) La elección de las partes del derecho aplicable debe ser expresa y por escrito, conocida y consentida en cada caso. En caso de elección por el proveedor para adhesión por el consumidor, el derecho elegido como aplicable debe estar expresado de forma clara también en las informaciones previas brindadas al consumidor y, si es posible, en el contrato mismo.

2. (**Elección *a posteriori***) Las partes pueden, de común acuerdo y después de suscitado el conflicto, elegir dentro de las opciones previstas en el artículo 4 y 5 un derecho estatal distinto de aquel que hubiesen previsto de manera expresa en el contrato. Dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

3. (**Derecho aplicable a las informaciones previas**) Las informaciones previas a comunicar al consumidor durante la fase pre-contractual, deben ser conformes con las reglas de esta Convención y con las que resulten del derecho presumiblemente aplicable al contrato cuando éste fuera celebrado.

Art. 7. Normas internacionalmente imperativas –

1. (**Normas imperativas del foro**) No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente a favor del consumidor las normas del Estado del foro que tengan carácter internacionalmente imperativo.[12]

2. (**Normas imperativas del Estado de domicilio del consumidor**) En el caso que la contratación hubiera sido precedida en el Estado del domicilio del consumidor por cualquier negociación o actividad de mercadeo (*marketing*), por parte del proveedor o de sus representantes, en especial el envío de publicidad, correspondencia, e-mails, premios, invitaciones a ofertar y demás actividades semejantes dirigidas a la comercialización de productos y servicios y a la atracción de clientela, si fuera posible se aplicarán las normas internacionalmente imperativas de ese Estado en favor del consumidor, acumulativamente, si fuera posible, con aquellas del foro y del derecho aplicable al contrato de consumo.

Art. 8. Cláusula de corrección material (*hard clause*)- El derecho indicado como aplicable por esta Convención puede no serlo en casos excepcionales, si, teniendo en vista todas las circunstancias del

[11] Reunión del Art. 7,1 y 3 y del Art. 8, 2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[12] Texto de la propuesta II del Gobierno Brasileño, para diferenciar de la Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales (CIDIP V).

caso, la conexión con el derecho indicado como aplicable resultara superficial y el caso se encontrara más estrechamente vinculado con otro derecho más favorable al consumidor.[13]

Art. 9. Cláusula de armonización - Las diversas leyes que pueden ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma transacción o relación jurídica serán aplicadas de manera armónica, procurando realizar los fines perseguidos por cada una de las referidas legislaciones, siempre a favor del consumidor. Las dificultades que fueran causadas por su aplicación simultánea serán resueltas teniéndose en cuenta las exigencias impuestas por la protección del consumidor y la equidad en el caso concreto.

II- REGLAS PARA SITUACIONES ESPECÍFICAS

Art. 10 - Contratos de viaje y turismo - Los contratos internacionales de viajes individuales contratados en paquete o con servicios combinados, como grupo turístico o conjuntamente con otros servicios de hotelería y/o turísticos, serán regulados por el derecho del lugar del domicilio del consumidor, si éste coincidiese con la sede o filial de la agencia de viajes u organizador del paquete con la que se celebró el contrato de viaje o donde fue realizada la oferta, publicidad o cualquier negociación previa por parte del proveedor, organizador, agente o de sus representantes autónomos.

Art. 11 - Contratos de tiempo compartido y contratos semejantes de utilización de bienes inmuebles por turnos- Sin perjuicio de las reglas anteriores, las normas imperativas del Estado en que fue realizada la oferta, la publicidad o cualquier actividad de mercadeo (*marketing*), tales como llamadas telefónicas, invitaciones a participar de recepciones, reuniones, fiestas, envío de premios, invitación a ofertar, realización de sorteos, estadías o adjudicaciones gratuitas, entre otras actividades realizadas por los representantes o por los propietarios, organizadores o administradores de tiempos compartidos y de sistemas semejantes o contratos de utilización por turno de bienes inmuebles o la suscripción de precontratos o contratos de tiempo compartido o derechos de uso por turno de bienes inmuebles, se aplicarán acumulativamente a estos contratos, a favor del consumidor.

CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12 - Derecho de un Estado no Parte - El derecho designado por esta Convención se aplicará aún cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.[14]

---

[13] Sugestión de la Delegación de Argentina de nuevo título. Ver el Protocolo sobre la aplicación de la Convención.

[14] Texto transferido del Art. 11,1 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.

Art. 13 - Reservas - En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto de esta Convención y el fin de protección más favorable al consumidor.[15]

Art. 14. Orden público internacional - No se aplicará el derecho designado por esta Convención cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público internacional.[16]

Art. 15. Comunicaciones y seguimiento –

1. Los Estados Partes comunicarán a la Secretaría de la OEA, las decisiones o la información que estimen de utilidad a los efectos de la aplicación de la Convención.

2. El Consejo Permanente de la OEA promoverá la convocatoria periódica de una Comisión a efectos de examinar el funcionamiento de la presente Convención, la que podrá formular las recomendaciones que estime del caso o, si correspondiere, proponer la modificación o revisión de aquélla o la formulación de un Protocolo adicional.[17]

CAPÍTULO CUARTO
CLÁUSULAS FINALES

[**Art. 16**. Respecto a un Estado que tenga, en cuestiones tratadas en la presente Convención, dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:
a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial;
b) cualquier referencia a la residencia, el domicilio, la sede o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia, el domicilio, la sede o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Art. 17. Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención, no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

Art. 18.
1. Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

2. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas

[15] Ver el Protocolo sobre la aplicación de la Convención.
[16] Texto transferido del Art. 9,3 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[17] Texto modificado. Norma presente en algunas convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Art. 19. Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 20. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 21.
1. Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

2. Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 22. Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Art. 23. El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.]

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE ....., …… el día ……

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE DEFINICIONES (I)

Los Estados Partes reunidos en la Conferencia de la CIDIP VII sobre la protección de los consumidores, además de las definiciones presentes en la Convención, proponen a los Estados que adopten este Protocolo que establece las siguientes definiciones para facilitar la aplicación de la Convención:

Art. 1 - Definición de consumidor como destinatario final- A efectos de los contratos y transacciones comprendidos en esta Convención, se entiende también por consumidor cualquier persona física destinatario final de bienes y servicios que, frente a un profesional o proveedor de bienes y servicios, actúe con fines que no pertenezcan al ámbito de su actividad profesional.[18]

Art. 2 - Extensión excepcional de la definición de consumidor- Si el derecho indicado como aplicable por esta Convención u otro derecho estrechamente conectado con el caso definiese de forma más amplia quien debe ser considerado consumidor o equiparase a otros agentes como consumidores, el juez competente podrá tener en cuenta esta extensión del ámbito de aplicación de la Convención, si fuese más favorable a los intereses del consumidor. [19]

Art. 3. Definición de contrato y transacción internacional de consumo como operación- Por contrato y transacción internacional de consumo se comprenden todas las operaciones o los actos con fines contractuales celebrados entre un consumidor y un profesional o proveedor de productos o servicios, que tiene contactos reales y objetivos con más de un Estado Parte. Son contactos reales y objetivos, entre otros, los domicilios, los establecimientos o la residencia habitual de las partes, los lugares de celebración y de cumplimiento y la situación de los bienes objeto del contrato o transacción internacional.[20]

Art. 4. Definición de contratación internacional de consumo a distancia - Por contratación internacional de consumo a distancia se comprende el acto o la negociación de un contrato celebrado entre un profesional o proveedor de productos o servicios y un consumidor, que tengan sus domicilios o establecimientos en distintos Estados, sin la presencia física de las partes en el mismo Estado al momento de concluirse el contrato. Esta norma es aplicable a las contrataciones por medios electrónicos, de telecomunicaciones, catálogos o por cualquier otro medio análogo de contratación a distancia. [21]

Art. 5. Definición de domicilio del consumidor- El domicilio del consumidor será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

a. El lugar de la residencia habitual, al momento de concluirse el contrato entre las partes;

b. En ausencia de ésta, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia o el lugar donde se encontrare;

---

[18] Texto transferido de la opción del Art. 1,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[19] Texto transferido del Art.1,3 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[20] Texto transferido del Art. 2,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[21] Texto transferido del Art. 3,1 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.

c. Para las personas incapaces será el domicilio de sus representantes legales, excepto en caso de abandono. [22]

Art. 7. Reservas a este Protocolo

1. Este Protocolo complementa a la Convención. En el momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, los Estados podrán aceptar este Protocolo o formular reservas que versen sobre una o más de las disposiciones específicas del Protocolo. [23]

2. Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado al Protocolo.[24]

3. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro. [25]

4. Las reservas realizadas no tendrán efecto recíproco. [26]

[22] Texto transferido del Art. 4,1 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[23] Texto adaptado del Art. 15,1 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[24] Texto transferido del Art. 15,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[25] Texto transferido del Art. 15,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[26] Texto transferido del Art. 15,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN (II)

Los Estados Partes reunidos en la Conferencia de la CIDIP VII sobre la protección de los consumidores proponen a los Estados que, además de las reglas presentes en la Convención, adopten este Protocolo que establece las siguientes normas para facilitar y uniformizar la aplicación de la Convención, en especial para los Estados que no ratificaron la Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado (CIDIP II):

Art. 1 - **Interpretación y aplicación uniforme -** Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.[27]

Art. 2. Cláusula de armonización - Las diversas leyes que pueden ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma transacción o relación jurídica serán aplicadas de manera armónica, procurando realizar los fines perseguidos por cada una de las referidas legislaciones, siempre a favor del consumidor. Las dificultades que fueran causadas por su aplicación simultánea serán resueltas teniéndose en cuenta las exigencias impuestas por la protección del consumidor y la equidad en el caso concreto.[28]

Art. 3 - Derecho aplicable al contrato - En todos los casos, las partes pueden elegir solamente una ley estatal o el derecho de un Estado.[29]

Art. 4. Criterios de la cláusula de de corrección material - En el caso de aplicación de la cláusula de excepción de la Convención, el juzgador debe tener en cuenta siempre y de manera especial:
a) la necesidad de previsión por las partes cuanto al derecho aplicable;
b) el hecho de que la transacción o contrato de consumo tenga validez regular, según las reglas de los Estados con que tenía relación o contactos en el momento de su conclusión;
c) la posibilidad para ambas partes de conocer previamente las reglas de protección del consumidor del derecho elegido; y
d) el hecho de que la elección por el profesional o proveedor no discriminó al consumidor en virtud de su nacionalidad o domicilio y fue conforme las reglas de esta Convención. [30]

Art. 5. Existencia y validez del contrato y de la elección - Las condiciones de existencia y validez del contrato internacional de consumo, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por el derecho del foro en complementación al dispuesto en esta Convención. [31]

Art. 6. Normas imperativas del Estado de localización física de los bienes inmuebles utilizados por turnos - Las normas imperativas de protección de los consumidores del Estado en el cual se

---

[27] Texto transferido del Art. 11,3 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[28] Texto idéntico al del Art. 9 actual y el Art. 11,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[29] Texto transferido del Art. 7,4 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[30] Texto transferido del Art. 10,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[31] Texto transferido del Art. 8,1 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.

encuentren localizadas físicamente las instalaciones de esparcimiento y de hotelería que utilicen como método de venta, de uso o habitación el contrato de tiempo compartido y de sistemas semejantes o contratos de utilización por turno de bienes inmuebles, localizados en los Estados Partes, pueden también ser consideradas aplicables acumulativamente a estos contratos, a favor del consumidor.[32]

Art. 7. Exclusión del reenvío - Para los efectos de esta Convención se entenderá por derecho el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de derecho internacional privado relativas a la determinación del derecho aplicable.[33]

Art. 8. Información y prueba del derecho del consumidor - Para la realización de estos fines los Estados podrán valerse también de los mecanismos previstos en la Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero o en otros instrumentos internacionales en vigor en dichos Estados, pudiendo incluso designar Autoridad Central.[34]

Art. 9. Reservas a este Protocolo -

1. Este Protocolo complementa a la Convención. En el momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, los Estados podrán aceptar este Protocolo o formular reservas que versen sobre una o más de las disposiciones específicas del Protocolo.[35]

2. Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado al Protocolo.[36]

3. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.[37]

4. Las reservas realizadas no tendrán efecto recíproco.[38]

---

[32] Texto transferido del Art. 13,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[33] Texto transferido del Art. 14 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[34] Texto transferido del Art. 16 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[35] Texto adaptado del Art. 15,1 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[36] Texto transferido del Art. 15,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[37] Texto transferido del Art. 15,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.
[38] Texto transferido del Art. 15,2 de la propuesta IV del Gobierno Brasileño.

PROTOCOLO ADICIONAL sobre jurisdicción internacional en materia de ciertos contratos y transacciones de consumo (III)[39]

Los Estados Partes reunidos en la Conferencia de la CIDIP VII sobre la protección de los consumidores, además de las reglas presentes en la Convención, proponen a los Estados que adopten este Protocolo sobre para facilitar la aplicación de la Convención, como un protocolo opcional:

Art. 1. (Regla general) Tendrán jurisdicción internacional sobre los contratos y transacciones de consumo comprendidas en esta Convención los jueces y tribunales del Estado Parte del domicilio del consumidor.

Art. 2. (Soluciones alternativas) Cuando el demandante sea el consumidor, a su elección, también tendrán jurisdicción internacional los jueces y tribunales del Estado Parte:
a) del lugar de celebración del contrato;
b) del lugar de ejecución del contrato, considerando como tal el de la prestación del servicio o el de la entrega de los bienes;
c) del domicilio del demandado.

Art. 3. (Filiales, sucursales, agencias o representantes) Si el proveedor demandado ha actuado dentro de la relación de consumo a través de una filial, sucursal, agencia o cualquier otro tipo de representación, también tendrán jurisdicción internacional los jueces y tribunales del Estado Parte del domicilio de las mismas.

Art. 4. (Pluralidad de demandados) En caso de pluralidad de proveedores demandados, tendrán jurisdicción internacional los jueces y tribunales del Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos, cualquiera sea el domicilio de los otros demandados.

Art. 5. Actos procesales practicados a distancia
1. En la medida en que lo autoricen los principios esenciales y básicos del ordenamiento jurídico procesal del foro actuante, el proveedor de bienes y servicios podrá contestar la demanda, ofrecer pruebas, oponer recursos, así como realizar los actos procesales que de ellos deriven ante los jueces de su propio domicilio, los cuales actuarán como requeridos, remetiendo la documentación al juez requirente.
2. No se aplicará el numeral anterior cuando el proveedor demandado posea filiales, sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación en el Estado Parte donde tramita el proceso.
3. La facultad conferida al proveedor en el numeral “1” de este Artículo, no altera la jurisdicción internacional establecida por el presente Protocolo ni las leyes procesales que resultaren aplicables según el Estado que tenga jurisdicción internacional.

[39] Texto nuevo, sugerido por la Delegación de Argentina.

Art. 9. Reservas a este Protocolo

1. Este Protocolo es un protocolo opcional a la Convención y sus protocolos adicionales. En el momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, los Estados podrán aceptar este Protocolo o formular reservas que versen sobre una o más de las disposiciones específicas del Protocolo.
2. Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado al Protocolo.
3. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.
4. Las reservas realizadas no tendrán efecto recíproco.